ESTADOS PARTE

Enmiendas al protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre

Adoptadas en Siracusa el 7 de marzo de 1996

Estado	Manifestación de consentimiento	Entrada en vigor
Albania Chipre Croacia Eslovenia España Francia (1) Grecia Italia Malta Marruecos Mónaco Montenegro República Árabe Siria Túnez Turquía Comunidad Europea	26-07-2001(Ac) 18-07-2003(Ac) 11-10-2006(Ac) 08-01-2003(Ad) 17-02-1999(Ac) 16-04-2001(Ap) 10-03-2003(Ap) 07-09-1999(Ac) 28-10-1999(Ac) 02-10-1996(Ac) 26-11-1996(Ac) 19-11-2007(Ad) 11-04-2008(Ad) 01-06-1998(Ac) 18-09-2002(Ac) 12-11-1999(Ac)	11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008 11-05-2008

Ac = Aceptación; Ad = Adhesión; Ap = Aprobación

(1) Francia

Al aprobar las Enmiendas al Protocolo relativo a la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, de 7 de marzo de 1996, el Gobierno de la República Francesa quiere recordar la reserva que formuló en el momento de la aprobación de los Instrumentos iniciales y que dice lo siguiente:

«En el caso de que se considere que las disposiciones del presente Convenio y de sus Protocolos anejos obstaculizan las actividades que el Gobierno juzga necesarias para la defensa nacional, éste no aplicará dichas disposiciones a estas actividades. No obstante, el Gobierno velará, en la medida de lo posible, por el cumplimiento de los objetivos del Convenio y de sus Protocolos anejos, adoptando las medidas apropiadas.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor el 11 de mayo de 2008.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de mayo de 2008.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

8724

CORRECCIÓN de errores del Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Ciudad de México el 10 de octubre de 2006.

En la publicación del Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Ciudad de México el 10 de octubre de 2006, efectuada en el Boletín Oficial del Estado núm. 81, de fecha 3 de abril de 2006 (Pág. 18461 a 18466), se han advertido los siguientes errores:

En la página18461, segunda columna, en el artículo I, párrafo 5, letra b), donde dice:

«b) empresas, entendiendo por tales, personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles, sucursales y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de una Parte Contratante y tengan su sede en el territorio de esa Parte Contratante; que hayan realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.»,

debe decir:

«b) empresas, entendiendo por tales, personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles, sucursales y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de una Parte Contratante y tengan su sede en el territorio de esa Parte Contratante:

que hayan realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante».

En la página 18466, primera columna, artículo XXIV, sexta línea, donde dice: «... presentada antes a la entrada en vigor de este ...», debe decir «... presentada antes de la entrada en vigor de este ...».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de abril de 2008.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMOY COMERCIO

8725

RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional. La Orden ITC/1968/2007, de 2 de julio de 2007, recoge un sistema de determinación automática de precios máximos sin impuestos de GLP's envasados, y modifica determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos. Su disposición adicional única sobre suministros de gases licuados del petróleo por canalización, establece nuevos valores de los costes de comercialización tanto a usuarios finales como a empresas distribuidoras, actualizando los anteriormente vigentes según la Orden de 16 de julio de 1998.

El artículo 12.1 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el Impulso a la Productividad, establece que mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y de gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

En cumplimiento de la Ley anterior y de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de mayo de 2008, los precios de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	_	Euros
1.	Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
	Término fijo	128,6166
	Término variable	cents/mes 86,1187 cents/Kg
2.	Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canaliza-	3
	ción	74,2498 cents/Kg

Segundo.—Los precios establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 7 de mayo de 2008.–El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.